

RAD.54001311000120200036300.Inv.Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAM

Cúcuta, quince de febrero de dos mil veintidós.

Vistos los memoriales de renuncia al poder y desistimiento de la renuncia, presentados por el apoderado de la parte demandante, téngase en cuenta que el señor apoderado continua en sus funciones como tal.

De otra parte, habiéndose llegado el resultado de la prueba científica de ADN, practicada en este asunto, se incorpora al proceso y se corre traslado a las partes por el termino de tres (3) días, para cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 386 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e83d96a45910deb183544808c2f7f2e9cefa1996c233a963ee
d10aea4b7b36a7**

Documento generado en 15/02/2022 09:16:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Reconózcase como apoderada judicial de la demandada, señora HAYDE PEÑARANDA MARTINEZ, al doctor DARWIN DELGADO ANGARITA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.497.534 y tarjeta profesional N°232468 C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Por ser procedente, concédase el AMPARO DE POBREZA a la señora HAYDE PEÑARANDA MARTINEZ, para los gastos que se desprendan del presente trámite; no se designa apoderado de oficio, pues la demandante ya se encuentra representada por defensor público.

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las dos y treinta (2:30 PM) de la tarde del día veinticuatro (24) de febrero del 2022 para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Testimoniales: Recíbese el testimonio de los señores ALVARO CASTELLANOS VILLAMIZAR y GERSON OLIVARES ORTEGA.
- c. El interrogatorio de parte de la demandada HAYDE PEÑARANDA MARTINEZ.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:



- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Testimoniales: Recíbese el testimonio de las señoras LIZETH DANIELA MANDON PEÑARANDA, ANA DOLORES PEÑA RAMIREZ y DIANA MILENA PEÑARANDA MARTINEZ.
- c. La declaración de parte de HAYDE PEÑARANDA MARTINEZ.

3. De oficio:

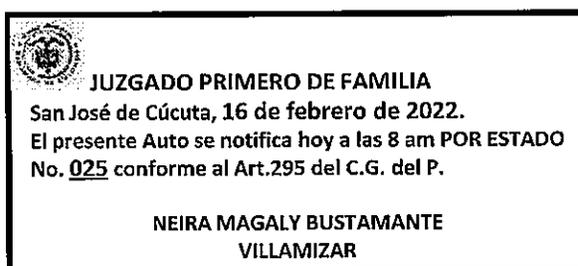
- a. El interrogatorio de parte del demandante, señor MIGUEL MANDON AYALA.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que tres (03) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

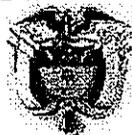
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25964c85ed9c9435fcb178e0dde61c68b65e28cd87f3e19ee6
ef1ee21a46d8f6**

Documento generado en 15/02/2022 11:59:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210033800 DEUMH

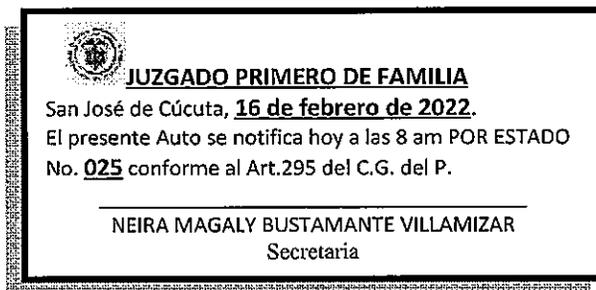
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Allegada la publicación de que trata el artículo 108 del C.G. del P, sin que hubiera pronunciamiento alguno de los demandados BLANCA YOVANNY BARRERA MARTINEZ, FREDY ROMEL BARRERA MARTINEZ, MARTHA DILIA BARRERA MARTINEZ, WILLIAM BARRERA MARTINEZ, ALDEMAR BARRERA MARTINEZ Y JOLIE STHEFANY GOMEZ BARRERA, y no habiéndose presentado ningún heredero con la publicación efectuada a los herederos indeterminados, el juzgado procede a nombrarles de plano, un curador Ad/Litem para que lo represente en el proceso, para lo cual designa a la profesional del derecho activo en el litigio LAURA JOHANNA VARGAS SUAREZ, identificada con C.C. 1090481401 y T.P. 342.435 del C.S. de la J. Comuníquesele su designación al correo electrónico LAURAJOHANNA.V@HOTMAIL.COM, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, veintiséis (26) de noviembre de 2021, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da58b3977f9c891453acfed289d9e992617da78750961dd6dfba024ac
29e2b0d**

Documento generado en 15/02/2022 12:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120210035600 D.E.U.M.H

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Quince de febrero de dos mil veintidós

En atención al escrito presentado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, alegado al correo electrónico el día 7 de febrero del año en curso, mediante el cual solicita el decreto de unas medidas cautelares, téngase en cuenta que el juzgado hizo pronunciamiento en auto de fecha 1 de octubre de 2021, negando el decreto, indicándose allí las razones por las cuales no se accedía, y es por ello que no habiendo nada nuevo que agregar se dispone estar a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, calendado 1 de octubre de 2021.

Cabe aclarar al memorialista, ante su insistencia, que este es un proceso declarativo, mediante el cual se busca declarar que entre las partes existió Unión Marital de Hecho, y consecuentemente se conformó Sociedad Patrimonial de hecho, de suerte que sobre esta última se trata de una mera expectativa, por lo mismo no procede el decreto de las medidas cautelares previstas en el artículo 598 del C. G. del P., pues si allí se hace alusión a la liquidación de la sociedad Patrimonial de hecho, como proceso en el que procede el decreto de medidas cautelares, la norma parte del supuesto de que la existencia y disolución de la Sociedad Patrimonial ya ha sido declarada, es decir que no se trata de un tema en discusión.

Por lo expuesto se reitera lo decidido en auto de fecha 1 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**187db3c7255fe0a32040a0810a134086e8f0dc6f769
956b6d48469de9d6b6821**

Documento generado en 15/02/2022 04:04:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120210042000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de febrero de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho el presente trámite de ejecución para efectos de proceder a decidir, lo que en derecho corresponda y a ello se procede.

Se tiene que previa demanda impetrada por la señora **MYRIAM ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.091.806.691 expedida en Sardinata, obrando en representación de su menor hija S.N.M.R., con NUIP 1.094.056.800, mediante auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago contra el señor **JOSE LUIS MARTINEZ VARGAS, con C.C. No. 1.090.378.111 de Cúcuta**, para que en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la señora **MYRIAM ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ**, como representante de su menor hija S.N.M.R., las siguientes sumas dinerarias: **1.- a.) UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, correspondiente a cuotas alimentarias desde el mes de marzo hasta el mes de noviembre de 2019, a razón de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), cada cuota; **b.) DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$2.226.000)** por concepto de saldo de los meses de enero, febrero y marzo de 2020, a razón de \$212.000 cada cuota y las cuotas de los meses octubre, noviembre y diciembre de 2020, a razón de \$530.000 peso cada cuota. **c.) TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.829.500)**, correspondientes a las cuotas alimentarias del mes de enero hasta agosto de 2021, a razón de \$517.500 cada cuota. **2.-** Las cuotas alimentarias que se causen durante el proceso, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. **3.-** Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre cada una de las cuotas o saldo de cuotas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado **JOSE LUIS MARTINEZ VARGAS**, a través del correo electrónico, el día 2 de noviembre de 2021, lo cual fue debidamente acreditado mediante copia del pantallazo, sin que dentro del término de ley se hubieran propuesto excepciones o presentado escrito alguno, como al efecto obra en constancia secretarial.

El Artículo 440 del C. G. del P., estatuye que, si el ejecutado no propone excepciones, oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si

fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, contra el señor **JOSE LUIS MARTINEZ VARGAS, con C.C. No. 1.090.378.111 de Cúcuta**, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, **JOSE LUIS MARTINEZ VARGAS**. Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00cf8ae74748994c4c6fa82e11887a87bc57f5de66db49579a6b2bee42993abb

Documento generado en 15/02/2022 10:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120210055200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de febrero de dos mil veintidós.

En atención al escrito presentado por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, mediante el cual manifiesta que interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 14 de febrero de 2022, por el cual se dispuso el rechazo de la demanda, para lo cual aduce que el día siete (7) de febrero de 2022, a través del correo electrónico allegó escrito de subsanación, habiéndose procedido a la revisión del expediente, conforme a lo cual se advierte que efectivamente la parte demandante subsanó la demanda dentro de la oportunidad legal, es por lo que sin más consideraciones se procede a **REVOCAR en su integridad el auto de fecha catorce (14) de febrero de 2022**, por el cual se rechazó la demanda, y en su defecto, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **LUZ MARINA CARRASCAL ASCANIO identificada con cedula de ciudadanía No 27.603.198 de Cúcuta**, como representante legal de sus hijos **S.H.R.C y S.H.R.C.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **HERNANDO RUBIANO PIÑEROS**, C.C. 88.254.893 de Cúcuta, y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en oportunidad y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible por concepto de alimentos, a cargo del demandado y a favor de los menores demandantes, resulta procedente librar el mandamiento de pago, pero no en la forma solicitada sino en la que se considera el precedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 *Ibídem*.

En efecto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo es el acta de conciliación, mediante el cual las partes acordaron el monto de la cuota alimentaria, habiéndose celebrado la conciliación 18 de mayo de 2021, se entiende que el cobro ejecutivo de los alimentos con fundamento en dicha acta solo se pueden exigir a partir del mes de mayo de 2021, y aquí es preciso aclarar que conforme al acta aparece que el obligado alimentante ofreció pagar la suma de \$1'000.000 mensuales, lo cual fue aceptado por la parte demandante, y aprobado por la Comisaria de Familia conciliador, como se puede observar en la parte resolutive de la respectiva providencia. Respecto a los \$24'000.000, se observa que lo que se expresa es que la Comisaria deja constancia que las partes refirieron *"que el señor **HERNANDO RUBIANO PIÑEROS** padre de los niños adeuda desde enero de 2019 hasta el día de hoy un total de \$24'000.000 por concepto de alimentos de los niños y que el día martes 1 de junio cursante cancelará la totalidad de la deuda de atraso de los niños"*, pero al respecto, ni aparece un compromiso claro del demandado, ni existe prueba que con anterioridad al día 18 de mayo de 2021

se hubiera fijado cuota alimentaria a cargo del demandado, y por ende no existe título para el cobro.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado señor **HERNANDO RUBIANO PIÑEROS**, C.C. 88.254.893 de Cúcuta, pagar a favor de los menores **S.H.R.C y S.H.R.C.**, representados por su señora madre **LUZ MARINA CARRASCAL ASCANIO**, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- 1. OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000)** por concepto de cuotas alimentarias dejados de pagar, correspondientes a los meses mayo hasta diciembre de 2021, a razón de \$1'000.000 cada cuota.
- 2.** Las cuotas alimentarias causadas con posterioridad al mes de diciembre, y las que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.** Los intereses moratorios a la tasa del (0.5%) mensual, sobre cada una de las cuotas o saldo de cuotas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al demandado señor **HERNANDO RUBIANO PIÑEROS**, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se informa a las partes que para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor. **HERNANDO RUBIANO PIÑEROS**, C.C. 88.254.893 de Cúcuta

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **HERNANDO RUBIANO PIÑEROS**, C.C. 88.254.893 de Cúcuta, como deudor moroso. Oficiése a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: SE DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la calle 6 No. 8-86 barrio Escobal –conjunto cerrado Veracruz –casa 7A de la ciudad de Cúcuta,

Identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-286530 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, de propiedad del señor HERNANDO RUBIANO PIÑEROS, identificado con C.C. No. 88.254.893 de Cúcuta. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c959ab967f9734e608e90143e95d2b8bcb7a0843c905cac74d7620062b783ae4**

Documento generado en 15/02/2022 05:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>